



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. XX-2025

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante, “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos internos nacionales, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 03 de octubre de 2023, fue emitida la Norma General núm. 06-2023 que designa como agentes de retención y percepción del ITBIS a las empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pagos y a las entidades de pagos electrónicos, y que establece el criterio respecto de los servicios financieros prestados por estos, con el objeto de designar a las empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pago y entidades de pago electrónico, como agentes de retención y percepción del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), respecto de las transacciones efectuadas a través de tarjetas de crédito, tarjetas de débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico. Asimismo, con la finalidad de establecer el criterio para la aplicación de la exención del ITBIS respecto de los servicios financieros prestados por estos, al tiempo de ampliar el alcance de la Norma General núm. 4-04 sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas, y sus modificaciones, que establece el procedimiento y obligaciones de las entidades adquirentes en relación con las

retenciones como agentes de retención y percepción del ITBIS, por pagos efectuados mediante tarjetas de crédito y débito.

CONSIDERANDO: Que, según dispone el artículo 4 de la referida Norma General núm. 06-2023, las empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pago y entidades de pago electrónico, se encuentran instituidos como agentes de retención y percepción del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en las transacciones pagadas mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico.

CONSIDERANDO: Que los afiliados que figuren inscritos como contribuyentes en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), con estado activo, cuya actividad principal sea la venta de bienes y prestación de servicios exentos, quedan exceptuados del mecanismo de retención y percepción establecido en la Norma General núm. 06-2023, conforme dispone su artículo 5.

CONSIDERANDO: Que las empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pago y entidades de pago electrónico, deberán remitir el detalle de todas las transacciones pagadas mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, incluyendo aquellas que no se encuentren sujetas al mecanismo de retención y percepción establecido en la referida Norma General núm. 06-2023, por efecto de las exenciones del ITBIS, al tenor de lo dispuesto en el párrafo I de su artículo 8.

CONSIDERANDO: Que la rectificativa voluntaria es un acto que efectúa el contribuyente con el objetivo de corregir y/o modificar una declaración jurada de impuestos o formato de envío por haber incurrido en errores o imprecisiones.

CONSIDERANDO: Que la Administración Tributaria ha evidenciado situaciones en las cuales los agentes de retención y percepción han solicitado rectificar sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) Cía. Adquirencia (AP y AD), contentivas de los reportes de las transacciones y retenciones efectuadas por concepto de pagos realizados mediante tarjetas de crédito o débito a clientes exentos del pago del referido impuesto.

CONSIDERANDO: Que es la certificación indicada en el artículo 5 de la Norma General núm. 06-2023, debidamente expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el documento que acredita a los contribuyentes si les corresponde o no la retención del ITBIS, atendiendo a si su actividad principal es la venta de bienes o prestación de servicios exentos del referido tributo.

CONSIDERANDO: Que en los casos en que se haya efectuado la retención del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), dispuesta por la antes indicada Norma General núm. 06-2023, y esta no procediere por estar exento el bien o la prestación del servicio de que se trate, el agente de retención o percepción del indicado

impuesto, está en la obligación de declarar e ingresar a la Administración Tributaria el importe correspondiente a dicha retención o percepción en el plazo establecido por las normas tributarias.

CONSIDERANDO: Que las retenciones realizadas efectuadas a clientes exentos del pago del ITBIS pueden provocar efectos adversos no solo para el contribuyente sino también para la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por aprovechamiento indebido del indicado impuesto.

CONSIDERANDO: Que resulta de especial importancia para la Administración Tributaria, haciendo uso de su facultad normativa que le permite dictar Normas Generales que regulen la presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos, establecer el mecanismo por el cual los agentes de retención y percepción instituidos como tales mediante la Norma General núm. 06-2023, puedan presentar las rectificativas correspondientes a la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) Cía. Adquirencia (AP y AD).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 27 octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 19 de junio de 2006, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Orgánica núm. 247-12 de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Norma General núm. 06-2023 que designa como agentes de retención y percepción del ITBIS a las empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pagos y a las entidades de pagos electrónicos, y que establece el criterio respecto de los servicios financieros prestados por estos, de fecha 03 de octubre de 2023.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

**NORMA GENERAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA NORMA
GENERAL NÚM. 06-2023**

Artículo 1. Se modifica el artículo 8 de la Norma General núm. 06-2023 que designa como agentes de retención y percepción del ITBIS a las empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pagos y a las entidades de pagos electrónicos, y que establece el criterio respecto de los servicios financieros prestados por estos, de fecha 03 de octubre de 2023, con el objeto de agregar el párrafo III, el cual se leerá de la manera siguiente:

Párrafo III. Las empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pago y entidades de pago electrónico, dispondrán de un plazo no mayor de treinta días (30) calendario, contado a partir de la fecha de presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) Cía. Adquirencia (AP y AD), para realizar la rectificación voluntaria, la cual debe estar debidamente sustentada y justificada mediante documentos que acrediten de manera fehaciente la existencia de un error material, duplicidad, cancelación o reversión de la operación original que dio lugar a la retención. En caso de que la rectificativa sea realizada debido a que no fue observado por la empresa de adquirencia, adquirente, agregador de pago o entidad de pagos electrónicos, que su afiliado se encontraba exento del pago del ITBIS, dicha rectificativa debe estar acompañada de la certificación a la cual hace referencia el artículo 5 de la Norma General núm. 06-2023, oficialmente expedida por la DGII antes de la fecha de la transacción de que se trate a requerimiento del contribuyente que ha sido objeto de la retención, mediante la cual se acredite que este se encontraba debidamente certificado como exento del pago del indicado impuesto al momento de la operación y retención.

Artículo 2. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 3. Entrada en vigor. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los XXX (XX) días del mes de XXX del año dos mil veinticinco (2025).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

